

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 12 de marzo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00081-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE	GLICERIO CAMACHO RANGEL Y OTROS
EJECUTADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CORDOBA
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

1. OBJETO A RESOLVER

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra por resolver memorial de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de su poderdante fundando en el siguiente aspecto fundamental: (i) que los demandantes obviaron remitir copia de la demanda y los anexos de la misma al momento de realizar los actos de notificación, tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho (i) consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C.P.C, con fundamento en la incorrecta notificación del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente acción.

3. CONSIDERACIONES

Tomando como fundamentos los argumentos expuestos por el incidentante, se puede apreciar que las aparentes anomalías en la práctica del acto de notificación se concretan, según su dicho, en el hecho de que no fueron enviados de forma simultánea con la presentación la demanda y anexos a la cooperativa demandada, señalando que los días 3, 4 y 5 de noviembre del año 2020, fecha que corresponde a la radicación de la demanda, no recibieron correo alguno en ese sentido.

Veamos, tal causal surge cuando el demandado está en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación siempre y cuando ésta no se haya saneado y su finalidad es la de *“reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”*¹.

Dicho de otra manera, se debe entender que la finalidad de la notificación es garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así lo ratifica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648/01 en la cual expone:

“la notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso

La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función inicial al establecer el momento en que empieza a correr los términos procesales”.

Respecto a este tema el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL señala que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige analizar si*

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil del 18 agosto de 2006 exp.2003-00247-01

realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración (...)

(...) En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”

Ahora bien, el artículo 6 del decreto 806 establece en uno de sus apartes que, en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en el caso sub-judice encontramos que la presente demanda fue impetrada el día 30 de septiembre de 2020, siendo repartida al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería, el cual por auto de fecha 2 de octubre de 2020, resolvió rechazar de plano la demanda por considerar que carecía de competencia territorial para adelantar dicho trámite, ordenando remitir el expediente a los jueces civiles del circuito de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento de la causa a este despacho de acuerdo acta de reparto de fecha 4 de noviembre de 2020.

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada constancia de envió de la demanda y los anexos, al correo señalado por el incidentante, el mismo fue remitido el día 28 de septiembre de 2020, pocos días antes a la radicación de la demanda, ante los jueces civiles del circuito de montería, es decir previo a su presentación, cumpliendo de esa manera con los presupuestos procesales previstos en el decreto señalado líneas atrás.

Del anterior recuento procesal se extrae que el acto de notificación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CORDOBA**, fue realizado en debida forma y con estricto apego a las normas procedimentales que rigen el presente trámite, debido a que la norma es clara en señalar que el envió de la demanda con sus anexos debe hacerse forma paralela a su presentación, sin que los actos procesales que se susciten con posterioridad tales como el rechazo de la demanda por falta de competencia, impliquen el reenvió de la demanda, por lo que no existe quebranto alguno a las garantías constitucionales que se encuentran en cabeza de la demandada.

Entonces, ya desde septiembre de 2020 tenía la demandada la correspondiente demanda con que se inició dicho proceso y, para que se concretara la notificación, se requería que se enviara el auto admisorio de la demanda. En este sentido, al haber sido rechazada la demanda y, por tanto, no haber auto admisorio, no se pudo concretar antes la notificación, pero al ser admitida por este despacho, la notificación debía ya surtirse como lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo el respectivo auto admisorio.

Es que en este caso no se interpusieron dos demandas, pues, por ley en caso de declaración de incompetencia de un funcionario judicial, éste debe remitirlo al que estime competente, lo cual ocurrió en este caso, sin la necesidad de que el demandante instaurara una nueva demanda ante los jueces de Sincelejo, de tal forma que ya la parte demandada, previo a los actos procesales surtidos ante el juez de Montería, conocía el libelo inicial, el cual es el mismo que se aduce ahora, no conocía. La errada proposición de la demanda, entendida como la mala escogencia del juez natural de la causa, lejos de limitar los derechos de la demandada, lo que hizo fue darle más tiempo a efectos de preparar su defensa, pues, en todo caso, el término de traslado sólo podía contarle una vez le fuera notificado el auto admisorio. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a el abogado LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, identificada con T.P. N° 39074 del C.S. de la J. como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CORDOBA**, de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**